



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Villavicencio - Meta, Septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 50 001 31 07 004 2020 00082 00
Procesados: Juan Carlos Polo Calderón y 13 procesados más-
Delito: Concierto para delinquir agravado y rebelión.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de falta de competencia y remisión del presente proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz, incoada por la defensora de los procesados y por la representante de la fiscalía Dieciocho de la Dirección especializada contra las organizaciones criminales, en el traslado del art. 400 del C.P.P

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Los hechos materia de la presente investigación se originaron con el informe de Policía s/n DIJIN GRATE del 21 de abril de 2004, suscrito por el señor Subintendente Julián Villarraga adscrito al grupo Anti Terrorista de la DIJIN, mediante el cual se puso en conocimiento de la fiscalía, la información recolectada a través de fuentes humanas, quienes dieron a conocer las actividades delictivas de civiles que hacen parte de la Red de apoyo financiero al frente 16 de las FARC, que opera en los departamentos del Meta, Guaviare, Caquetá, Guanía y Vichada que estaban al mando del extinto Tomas Medina Caracas alias el "negro Acacio". Red de apoyo que delinque en las ciudades de Villavicencio, Cali y Bogotá, realizando actividades de negocios ilícitos referentes a las finanzas y el comercio de estupefacientes, administración de los bienes del cabecilla, compra de suministros entre ellos, armas de fuego y vivires, uniformes y elementos de aseo-

Según los informes de inteligencia que hace parte del historial procesal, se pudo establecer que el frente 16 de las FARC, en su estructura cuenta con varias redes de apoyo para delinquir de acuerdo a las misiones asignadas por los cabecillas del mismo, entre las que se destacaron abiertamente el narcotráfico, tráfico de armas y municiones y explosivos, vacunas extorsiones, secuestros, homicidios y terrorismo, que extendió durante los años 1985 a

2006, con intermediarios internacionales dada la ubicación fronteriza entre Brasil y Venezuela de este grupo.

2.2. Adelantada la investigación correspondiente según radicado 62522, la fiscalía Dieciocho de la Dirección especializada contra las organizaciones criminales, el 12 de marzo de 2020, profirió la resolución de acusación en contra de Juan Carlos Polo Calderón alias "Marcos Cremallera", como probable autor mediato de los delitos de rebelión (art.467) en concurso con el de concierto para delinquir agravado- Y dentro de la misma radicación, el 11 de septiembre de 2020, profirió resolución de acusación contra los vinculados Ligia Chaparro Leyton, Claudia Patricia Salazar Sosa, Israel García Frías, Gustavo Salgado Aragón, Jaime Rosember Aguirre Hernández, Jaqueline Guasa Caracas, Jessica Guasa Alvaran, Nilson Zúñiga Caracas, Ligia Leyton, Claudia Patricia Chaparro Leyton, Eudoro Chaparro Leyton y Dolly Ramos Londoño, por el delito de rebelión en concurso con el de concierto para delinquir agravado. Decisión ejecutoriada el 05 de octubre de 2020.

2.3. El 02 de diciembre de 2021, fue allegada a este despacho la actuación procesal contenida en 64 cuadernos, que correspondió por reparto, y atendiendo a que el doctor Jhonny de Jesús Martínez Álvarez, quien ejerció como abogado de oficio designado por la fiscalía 18 especializada, para cada uno de los acusados en toda la etapa investigativa, presento renuncia irrevocable a la designación, se procedió a designar como abogada de oficio a la doctora Sonia Yalira Adame Ochoa, quien tomo posesión del cargo el día 14 de enero del año 2022.

2.4. El 17 de enero del presente año, se dio inicio al traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, por el término de quince días, a fin de que las partes presentaran solicitudes probatorias y/o nulidades, feneciendo el mismo el 4 de febrero-, habiéndose recepcionado memorial de solicitud de pruebas incoadas por la defensora y el representante del Ministerio Público.-

2.5. El 20 de mayo de 2022, previo a dar inicio a la audiencia preparatoria, la representante de la fiscalía a 18 especializada de la Dirección Nacional contra las organizaciones criminales de la ciudad de Bogotá, doctora Carmen Luisa Cardozo Díaz y la defensora de oficio Dra. Sonia Yalira Adame Ochoa, manifestaron su intención unánime de solicitar el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción Especial para la Paz "J.E.P.", por considerar que

dicha jurisdicción es la competente para continuar conociendo de este proceso, por lo que solicitaron se les concediera la oportunidad de allegar vía correo electrónico, debidamente sustentada la petición.

3- SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ENVÍO DE LAS DILIGENCIAS A LA J.E.P. POR COMPETENCIA

3.1.-La representante de la fiscalía Dieciocho Especializada, solicita se estudie la posibilidad de remitir el presente proceso a la J.E.P., en atención a que los hechos sustento de las dos acusaciones que hacen parte de la presentes diligencias corresponden a la militancia y pertenencia de los acusados a las FARC –EP-frente 16, y acontecieron antes del 1 de diciembre de 2016, siendo acusados por los delitos de rebelión y concierto para delinquir agravado.-

Señala que conforme los lineamientos de la ley 1820 de 2016-art-17, el acceso a los beneficios establecidos por la Jurisdicción Especial para la Paz, se encuentran supeditados al cumplimiento de una serie de supuestos, entre los que se encuentran el previsto en el numeral 3 que dice: *“Los investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales, disciplinarias, providencias judiciales u otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración con las FARC-EP”*.

Que en igual sentido, el artículo 62 de la ley 1957 de 2019, define la competencia material de la Jurisdicción Especial para la Paz para conocer del asunto, indicando con claridad que es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, o en ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Señala que para el caso en concreto que nos ocupa, los hechos que sustentan la situación fáctica investigada corresponde a la pertenencia o militancia de un sin número de ciudadanos a la red de apoyo que trabajaba con el frente 16 de las FARC –EP al mando de alias “el negro Acacio”, infiriéndose que participaron en varias conductas delictivas cometidas¹²³ por la misma organización concursando las conductas de rebelión y concierto para delinquir agravado.

Así, las cosas considera la señora fiscal que en este evento, están dados los presupuestos para que la Sala de Definición Jurídica de la Jurisdicción

Especial para la Paz asuma el conocimiento de las diligencias, por tanto, reitera su petición de envío de las diligencias a la J.E.P., y en consecuencia se suspenda la actuación mientras que dicha jurisdicción, decide si acepta o no la competencia-

3.2. Por su parte, la doctora Sonia Yalira Adame Ochoa, en su condición de abogada de oficio de los procesados. Argumento que dentro de los objetivos de la Justicia Especial para la Paz, está la de adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, respeto a hechos cometidos en el contexto y en razón de este.

Que con la firma de los acuerdos de Paz el 24 de noviembre de 2016, el acto legislativo de la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, se convirtió en norma constitucional tras aprobarse en el senado el 14 de marzo de 2017.

Advierte que para el 19 de julio de 2018, cuando se resolvió situación jurídica a los aquí procesados, ya la Fiscalía General de la Nación, había pasado los primeros informes a la J.E.P., sobre investigaciones en curso por conductas cometidas con ocasión del conflicto armado.

Agrega que igualmente, cuando se calificó el mérito del sumario –esto es- el 11 de septiembre de 2020, la Justicia Especial para la Paz, estaba en funcionamiento y había adquirido competencia para conocer de casos como el investigado en el presente radicado-

Bajo los anteriores argumentos, considera que se cumplen los presupuestos de competencia temporal, personal y material para que la presente actuación sea conocida por la Jurisdicción Especial para la Paz, ya que los hechos tuvieron ocurrencia de acuerdo al informe de investigador judicial adiado 21 de abril de 2004, antes del 01 de diciembre de 2016, señalándose a los investigados como colaboradores e integrantes del grupo de las FARC, y de cometer ilícitos relacionados con el conflicto armado, cumpliéndose – a su juicio- el factor personal y presupuesto material – que se requieren para que la Jurisdicción Especial para la Paz, asuma la competencia.

Advierte que su petición tiene sustentó en la decisión de la Corte Suprema de Justicia –radicado AP2046-2021 rad. 56092 del 19 de mayo de 2021-

4.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia:

Este despacho, conforme lo establecido en los numerales 2º, 4º y 5º del Capítulo IV Transitorio – de la Ley 600 del 2000, es competente para conocer y decidir las peticiones incoadas por los sujetos procesales en el traslado del artículo 400 ibídem.

4.2. Problema jurídico

Radica en establecer si resulta procedente para este momento procesal ordenar la remisión del presente proceso ante la Jurisdicción Especial para la Paz, por competencia; en consecuencia, disponer la suspensión de la actuación y del término prescriptivo, hasta tanto, dicha jurisdicción especial decida si asume de manera definitiva la competencia para resolver de fondo el asunto.

4.3. Caso en concreto

Frente a las solicitudes de envío de procesos a la J.E.P., ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, que el juzgado que tenga a cargo el conocimiento de ese asunto, debe estudiar el cumplimiento de los factores de: i) competencia temporal, ii) personal y iii) material que permitan remitir la solicitud de sometimiento y las actuaciones procesales ante la JEP, no para definir la competencia sino como criterio orientador para la remisión de las solicitudes de sometimiento ante dicha jurisdicción.

Bajo esta dirección jurisprudencial, procede el despacho a analizar, si en el caso *sub judice* si para el caso en concreto se encuentran acreditados los citados factores, a fin de determinar si hay lugar o no a enviar la presente actuación procesal a la J.E.P.:

4.1. Verificación aplicación ámbito temporal:

Ciertamente, la ley 1820 de 2016, determino que la Jurisdicción Especial para

¹ AP2016-2021 Radicación.Nº 56092. MP. Hugo Quintero Bernate

la Paz tiene competencia prevalente, preferente y exclusiva sobre las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, antes del 1º de diciembre de 2016, por ex integrantes de las FARC-EP, colaboradores y miembros de la Fuerza Pública, así como por terceros civiles o agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública sometidos voluntariamente a la JEP.

Significando ello que las actuaciones de la JEP prevalecen sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas respecto de las conductas que son de su competencia, dicho en otras palabras, la J.E.P conocerá de ellas de forma exclusiva y preferente sobre las demás jurisdicciones.

De manera que se debe determinar, si los hechos objeto de este proceso ocurrieron con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, para tener como satisfecho el primero de los ámbitos.

En esa dirección, en el paginario se observa que la Fiscalía 18 Delegada de la Dirección Especializada contra las organizaciones criminales "DECOC" con sede en Bogotá D.C., mediante resoluciones de fecha marzo 12 y septiembre 11 de 2020, acusó a Juan Carlos Polo Calderón alias "cremallera", Ligia Chaparro Leyton, Claudia Patricia Salazar Sosa, Israel García Frías, Gustavo Salgado Aragón, Jaime Rosember Aguirre Hernández, Jaqueline Guasa Caracas, Jessica Guasa Alvaran, Nilson Zúñiga Caracas, Ligia Leyton, Claudia Patricia Chaparro Leyton, Eudoro Chaparro Leyton y Dolly Ramos Londoño, por el delito de rebelión en concurso con el de concierto para delinquir agravado, tras establecer mediante informes de policía judicial adiado de 21 de abril y 17 de agosto de 2004, que estas personas hacían parte de una red de apoyo al servicio del Frente 16 de las FARC EP, al mando de alias "el negro Acacio", operando en los departamentos del Vichada, Guanía, Meta, Casanare y Guaviare, durante los años 1998 al 2004.

De esta manera, diáfano resulta concluir que los hechos tuvieron ocurrencia antes del 1º de diciembre de 2016, es decir se cumple el primer requisito que exige la norma en cita.

4.2. Verificación aplicación ámbito personal:

Señala el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, que él accedió a los beneficios

establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz, proceden siempre y cuando se cumpla con al menos uno de los siguientes supuestos:

1. Que sean Integrantes de las FARC-EP de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización y verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz (personas acreditadas OACP).
2. Condenados y que en la sentencia se indique la pertenencia a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político. Esto, siempre que el delito por el cual resultó condenada la persona cumplió con los requisitos de conexidad establecidos en la Ley 1820 de 2016.
3. Investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales, disciplinarias, providencias judiciales u otras evidencias que fueron investigadas o procesadas por su presunta pertenencia o colaboración con las FARC-EP.
4. Procesados o condenados por delitos políticos o conexos, vinculados a la pertenencia o colaboración con las FARC-EP, sin que se reconozcan como parte de la organización.
5. Procesados o condenados por los delitos cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, siempre y cuando sean conexos al delito político conforme a los criterios establecidos en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016².

En este caso, conforme las afirmaciones plasmadas en las resoluciones de marzo 12 y septiembre 11 de 2020, los hechos allí expuestos, se tiene que la investigación se adelantó por la presunta pertenencia de los prenombrados a la red de apoyo al Frente 16 de las FARC – EP, al indicarse de manera expresa en la situación fáctica, lo siguiente:

“Mediante informe de policía del 21 de abril de 2004, se puso en conocimiento de las autoridades judiciales, la existencia de una red de apoyo que trabaja para el frente 16 de las FARC, al mando de alias el negro Acacio, cabecilla del frente, entre los cuales figuraban los antes relacionados”-

Lo anterior, permite dar por satisfecho el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, en concordancia con lo previsto en el inciso 6º del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, es decir, se cumple el segundo requisito que exige la norma en cita.

4.3. Verificación aplicación ámbito material:

El artículo 62 de la Ley 1957 de 2019, define la competencia material de la Jurisdicción Especial para la Paz para conocer del asunto, indicando con

² Artículo 5º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, desarrollado en materia de amnistía por los artículos 3 y 20 de la Ley 1820 de 2016.

claridad que es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión.

En el presente asunto, según las resoluciones que calificó el mérito del sumario, los vinculados fueron acusados por los punibles de rebelión y concierto para delinquir agravado, dada su presunta labor como red de apoyo del frente 16 de las FARC.

El primero de ellos denominado como delito político y el segundo como delito conexo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1820 de 2016, sin embargo, ello será objeto de análisis y decisión por parte de la JEP, conforme la competencia prevalente que ostenta.

De esta manera, es claro que en este asunto se reúnen los ámbitos de aplicación temporal, personal y material que obligan la remisión de la presente actuación ante la Jurisdicción Especial para la Paz, con destino a la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para el estudio respectivo sobre el conocimiento del asunto por competencia, tal como lo han propuesto la representante de la fiscalía y la defensora de oficio.

4.4. Verificación de la suspensión de la actuación.

En relación a la suspensión del proceso ante la jurisdicción ordinaria, sea lo primero advertir que las normas de justicia transicional presentan un vacío frente al momento a partir del cual debe entenderse suspendido, sin embargo, se precisa indicar ya existen varios pronunciamientos al interior de la JEP que decantan dicho panorama, a manera de ejemplo, se cita el auto TP-SA286 de 2019, del Tribunal para la Paz sección de Apelación, en el que se precisó:

" (...) Considerando las diferentes etapas de las actuaciones que se adelantan en la jurisdicción penal ordinaria, según las estructuras procesales contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, la SA ha fijado, entre otras, las hipótesis de suspensión así: (i) Cuando la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) anuncie que en tres meses emitirá una resolución de conclusiones; (ii) Cuando la SRVR y otra sala o sección reclama las actuaciones para surtir el trámite de reconocimiento de verdad y de responsabilidad por parte de un compareciente; (iii) Cuando una Sala o Sección de la JEP solicite la transferencia de las diligencias a esta jurisdicción, con el fin de resolver sobre los beneficios que ofrece la justicia transicional, y siempre y cuando la remisión de los archivos respectivos demande la pausa de las actividades de investigación; y (iv) Cuando una Sala o Sección de la JEP avoca conocimiento de los hechos y conductas objeto del SIVJRN. 7: Esto implica que, si la actuación ya se encuentra en etapa de conocimiento, la actuación necesariamente debe suspenderse. 8: Así Tribunal para la Paz, Sección de Apelación Auto TP SA 064 de 2018... "las hipótesis definidas en la Sección de Apelación para la suspensión de procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria son aplicables

tanto a los miembros de las FARC EP como a los agentes del Estado miembros de la fuerza pública conforme a una lectura sistemática de las normas y principios que rigen el funcionamiento de la JEP... 36. Sin embargo, una consecuencia necesaria de las consideraciones precedentes, indica que es posible sintetizar esta casuística en un gran principio, que englobe todas las hipótesis y que resulte de aplicación más clara y práctica. Las actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria solo se suspenden si se dan los siguientes requisitos: (i) Se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal), (ii) Existe una decisión judicial que verifica su satisfacción, bien sea que haya sido dictada por la justicia ordinaria v.gr. en el marco de los beneficios provisionales, o bien sea que la dicte la JEP. (iii) y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias, conforme a lo indicado en el auto 348 de 2019 de la Corte Constitucional." 4 Negrilla fuera de texto.

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 104 del 04 de marzo de 2021, expediente CJU-00055, al decidir un conflicto de competencia entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial para la paz, precisó:

19. En concordancia con lo anterior, mediante el Auto 508 de 2019, la Corte resolvió un conflicto de jurisdicciones en el que se discutía la competencia para definir de fondo la situación jurídica de los procesados, cuyo proceso penal se encontraba en etapa de juzgamiento. Al respecto, la Corte indicó que: "[N]o es posible desconocer que, al interior de la jurisdicción ordinaria, el proceso penal adelantado bajo el régimen procesal de la Ley 600 de 2000 se encuentra en etapa de juzgamiento. // Por consiguiente, la Corte concluye que sobre la JEP recae la competencia para asumir el conocimiento del caso (...) por tratarse de una causa penal que se encuentra en una etapa procesal en la cual la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria no puede adelantar ninguna actuación adicional. Será, entonces, la Jurisdicción Especial para la Paz la que, superada la fase de competencia global, deberá avocar el conocimiento del asunto para resolver la situación jurídica de los comparecientes" (negrilla fuera del texto)."

Así las cosas, conforme lo anterior, es viable disponer la suspensión del presente proceso en su trámite ordinario toda vez que:

1. Se trata de un asunto que cumple con todos los factores de competencia o ámbitos de aplicación de la JEP, esto es, el temporal, personal y material.
2. Existe una verificación que permite afirmar la satisfacción de los tres anteriores ámbitos, misma que se encuentra plasmada dentro del presente interlocutorio; y
3. Esta actuación penal, en su trámite ordinario, ha superado la etapa de investigación, pues se encuentra en etapa de juicio para audiencia preparatoria.

Por lo anterior, se dispondrá la suspensión del presente proceso hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz decida de manera definitiva sobre la competencia para resolver de fondo el asunto.

Lo anterior conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, cuya interpretación y aplicación se hace extensiva a este caso, razón por la cual deberá disponerse también la suspensión del término prescriptivo.

Se ordenará requerir a la JEP para que de manera oportuna comunique a este despacho las decisiones que se adopten respecto del aquí acusado, y de asumir de manera definitiva el conocimiento del asunto por competencia, así lo informe y de considerarlo necesario, solicite la remisión definitiva del expediente.

5. OTRAS DECISIONES:

5.1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, procédase a la remisión de la actuación original, ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, atendiendo las consideraciones antes expuestas. Por ende, la actuación de copias deberá permanecer en dicha dependencia y una vez se obtenga la decisión respectiva por parte de la JEP deberá ingresar al despacho para lo pertinente.

5.2. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, notifíquese la presente decisión a todas las partes e intervinientes, dejando las constancias del caso.

5.3. Déjese las constancias del caso en los sistemas de consulta de procesos de la Rama Judicial del Poder Público (Justicia Siglo XXI Web – TYBA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz el presente proceso adelantado en contra de Juan Carlos Polo Calderón alias "cremallera", Ligia Chaparro Leyton, Claudia Patricia Salazar Sosa, Israel García Frías, Gustavo Salgado Aragón, Jaime Rosember Aguirre Hernández, Jaqueline Guasa Caracas, Jessica Guasa Alvaran, Nilson Zúñiga Caracas, Ligia Leyton, Claudia Patricia Chaparro Leyton, Eudoro Chaparro Leyton y Dolly Ramos Londoño, por el delito de rebelión en concurso con el de concierto para delinquir, para el estudio respectivo sobre el conocimiento del asunto por competencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso en su trámite ordinario, así como suspender el término prescriptivo, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz decida de manera definitiva sobre la competencia para resolver de fondo el asunto.

TERCERO: REQUERIR a la Jurisdicción Especial para la Paz, para que de manera oportuna comunique a este despacho las decisiones que se adopten respecto del aquí acusado, y de asumir de manera definitiva el conocimiento del asunto por competencia, así lo informe y de considerarlo necesario, solicite la remisión definitiva del expediente.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, se dé cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras decisiones".

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO RINCÓN CORTÉS
JUEZ